



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0100

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Danny de Óleo Encarnación.

Abogado: Lic. Odali Santana Vicente.

Abogado: Lic. Emilio Rodríguez Montilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny de Óleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008687-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 59, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-SEN-00586, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny de Oleo Encarnación, a través de su representante legal, el Licdo. Odali Santana Vicente, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la defensora pública Licda. Nelsa Almánzar, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00006, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Danny de Oleo Encarnación del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, ministerio Público, y víctima, así como al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00006, de fecha 10 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Danny de Óleo Encarnación de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Agustín Encarnación Encarnación; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes, Andy Encarnación, Martha Encarnación e Idelfonsa Encarnación Díaz.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01318 de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de octubre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Odali Santana Vicente, actuando en nombre y representación de Danny de Óleo Encarnación, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: Primero: Una vez haya sido acogido como bueno y válido el presente recurso casacional por haber sido en cuanto la forma en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte casacional dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la corte y al mismo tiempo otorgarle la calificación jurídica del 328 al 295, es decir, la corte confirmó la calificación jurídica del 295 donde realmente se trata de un 328, que para que haya homicidio voluntario tiene que haber la intención voluntaria de parte de la gente lo cual no sucedió. En la glosa procesal que compone el presente recurso de casación tengo entendido que así lee todo lo que el abogado deposita, por eso venimos aquí solamente a formular conclusiones porque sabemos al final que la corte va a verificar que realmente existen los motivos establecidos en la instancia recursiva a su consideración; Tercero: Tenga bien la corte en el caso que no

dicte su propia sentencia, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente dentro de la misma jerarquía al que dictó la sentencia.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Danny de Óleo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2019, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Medio: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; Tercer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en las quince páginas que tiene la sentencia de la corte de apelación y las treinta páginas que tiene la sentencia de primer grado, en ningunos de los juzgados se hace una motivación concreta de los hechos, tampoco se prevé una correcta aplicación del derecho, ya que toda sentencia debe bastarse a sí misma, sin necesidad de dejar lagunas, siendo una obligación de los jueces establecer por qué le dan a tal o cual medio probatorio o determinado valor, y que a la decisión que lleguen sea una determinación de una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, lo que no sucedió en los escenarios anteriores del presente proceso. A que como puede observar nuestra Suprema Corte de Justicia, el abogado firmante en la presente instancia fue quien llevó el proceso a todas las instancias desde su instrucción, tomando un certificado médico el día último del conocimiento de la audiencia en la Corte de Apelación de Santo Domingo. Resulta que la corte le tomó el abandono al abogado natural del imputado y ordenó que fuese representado por defensoría pública, alegando la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, que se trató de una excusa legal de la provocación, es decir, que sin ningún conocimiento del caso alegó una teoría que no era la teoría del caso por parte del imputado y su defensa natural, ya que desde el principio y como verdaderamente es, se trata de una legítima defensa, en razón de que las circunstancias que rodean el hecho y como real sucedieron no se le puede dar otro nombre que no sea el de la legítima defensa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el presente caso lo que hizo fue darle méritos sin ningún fundamento a la sentencia que emitió el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo. Tanto el colegiado, como el tribunal de corte hicieron una mala interpretación de los hechos y errónea

valoración de las pruebas, en el sentido de que haciendo un ejercicio, un imputado con lesiones permanentes como es el caso del hoy recurrente, con lesiones que recibió, todas previo al defenderse del occiso, y que el occiso recibió una sola estocada (ver autopsia) eso muestra que real y efectivamente no tiene otro nombre el presente caso que no sea legítima defensa. A que el hoy recurrente utilizó los medios para probar que actuó bajo legítima defensa, los aportó en tiempo hábil, se hicieron contradictorios, pero no fueron valorados por los tribunales a quo, como debieron hacerlo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la corte de apelación viola totalmente la ley procesal al aplicar una norma jurídica que no es la que realmente lleva el proceso, dio por cierto el artículo 295 del Código Penal Dominicano, y el artículo 304 del mismo código, siendo una clara demostración que aquí hay un 328, la corte con los medios de pruebas que se presentaron en todo el proceso, debió de aplicar la ley y no por tratarse de un homicidio omitir la verdad jurídica, que todo juez o tribunal sin importar la gravedad del hecho ni las personas involucradas, está en la obligación de aplicar la ley. A que sí bien, para algunos doctrinarios en los supuestos exculpatorios se invierte el fardo de la prueba la parte recurrente haciendo uso o inscribiéndose en cierto punto en esta tesis, demostró con pruebas contundentes que, el imputado actuó para salvar su vida, y como bien dice Zafaroni, los cuerpos hablan solos, también le sigue el patólogo Sergio Sarita Valdez, cuando dice que, los muertos hablan solos y dice quién o quiénes le dieron muerte, estos profesionales están en la verdad y es que el cuerpo del hoy recurrente, cualquier juez o tribunal que observe las condiciones en que está y observe las circunstancias que rodean el caso, tal como una única herida que tiene la autopsia, se van dar cuenta a distancia que es una legítima defensa. A que como ya hemos dicho, no se le dio valor a la prueba del imputado y solo se limitó el colegiado a decir que, es la propia hermana del imputado quien confirma y afirma que fue el imputado quien lo mató, tesis esta que nunca fue negada por la defensa y aun ante esta honorable Suprema Corte de Justicia seguimos confirmando que fue el imputado quien lo mató, pero que lo hizo para defender su vida, porque de no halar un cuchillo de mesa e interrumpir al occiso en las acciones momentáneas, que era darle machetazos al cuerpo del hoy recurrente, el occiso hubiese sido el hoy imputado, es ahí que la ley entra y dice que esto es una legítima defensa, los elementos que constituyen la legítima defensa están dados en este caso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de estos testigos deponentes en juicio. Que los testigos con su deposición en juicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Danny de Oleo Encamación, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Danny de Oleo Encamación, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el Tribunal a quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó

determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Encarnación Encarnación, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. Tal y como hemos señalado en la contestación del primer motivo del recurso, quedó probado por medio de las pruebas presentadas en juicio y debidamente valoradas por el Tribunal a quo, que el procesado Danny de Oleo Encarnación, incurrió con su accionar antijurídico, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, al quedar comprometida su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, lo cual se vislumbra en las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, subsunción de los hechos que a entender de esta sala, se adecúan perfectamente en estos tipos penales, es decir, una vida destruida por el imputado, en violación al principio constitucional del artículo 37 de nuestra constitución, y cometido con intención dadas las circunstancias en las que sucedieron, y que se encuentra previsto y sancionado en los referidos artículos 295 y 304 del Código Penal, en ese sentido, esta corte rechaza dicho aspecto, por los motivos expuestos. Con relación a este tercer medio invocado por el recurrente, en el sentido de que el a quo incurre en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; esta corte ha detallado en su primer medio la forma en que el tribunal que emitió la sentencia atacada, realizó una exhaustiva valoración de cada medio de prueba presentado por las partes en el proceso, encontrando esta alzada que dicha sentencia no adolece de ningunos de los vicios invocados, ya que cumplió con las disposiciones establecidas por los reglamentos de ley vigente, aplicando el a quo los conocimientos científicos, la máxima de experiencias y la sana crítica, por lo que procede rechazar las alegaciones del recurrente invocado en este medio.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de manera conjunta a las quejas formuladas por el imputado recurrente, Danny de Óleo Encarnación, ya que, a pesar de que ha titulado y motivado tres medios en su instancia recursiva, los mismos atañen, esencialmente, a un alegado error en el que según el recurrente han incurrido los tribunales inferiores en la determinación de los hechos de la causa, al no haber comprobado que en el presente caso se verifican los elementos constitutivos de una legítima defensa, no así de un homicidio voluntario, razón por la que el recurrente solicita a esta Alzada variar la calificación jurídica del hecho endilgado a la prevista por el legislador en el artículo 328 del Código Penal.

4.2. Al margen de ello, y como respuesta puntual al único argumento del recurrente que no es recogido en la queja antes descrita, se advierte que, a pesar de que en la última audiencia celebrada ante la Corte a qua, el imputado fue representado por una defensora pública que sostuvo una teoría de defensa distinta a la que se había esgrimido en el recurso de apelación, esto no ha causado ningún agravio al recurrente, ya que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se avocó al conocimiento pormenorizado de cada uno de los medios de apelación que habían sido planteados por este en su recurso, viéndose reivindicada de esta forma la teoría propuesta por el defensor técnico titular, que era precisamente la legítima defensa ejercida por el imputado.

4.3. En ese sentido, en lo que respecta a esta eximente cuya acogencia persigue el recurrente, la Corte a qua, como resultado de un examen integral a la decisión de primer grado, concluyó que, en una adecuada valoración

de los medios de prueba, la correcta subsunción de los hechos atribuidos al imputado no podía ser otra que la de homicidio voluntario, tal como fue determinado por los jueces de fondo, motivo por el cual los juzgadores de la corte de apelación dieron un respaldo irrestricto a la sentencia de condena, rechazando así los medios propuestos por el imputado recurrente.

4.4. Sin embargo, en aras de esclarecer los motivos que dieron lugar al rechazo del argumento ahora elevado a causal de casación, se estima pertinente señalar, que la cuestión de la legítima defensa fue debidamente atendida por el tribunal de primer grado, cuyo criterio plasmado en los numerales 14, 15 y 16 de su decisión, fue avalado por la Corte a qua.

4.5. En dichas consideraciones, los jueces de fondo dejaron claramente establecido, que en el presente caso no podría verificarse la legítima defensa, ya que los testigos a cargo refirieron, que el hecho tuvo como punto de partida una trifulca en un colmado, huyendo el imputado hacia su residencia para escapar de las agresiones de la víctima, siendo este último el lugar en el que culminó el altercado, ya que, en lugar de dar por concluido el hecho con su escape, el imputado toma un cuchillo para devolver a la víctima sus agresiones, provocándole una herida que le causó la muerte.

4.6. Que tal como tuvieron a bien concluir los jueces de primer grado, reaccionar retornado con un cuchillo y agredir demuestra intención de acometer, lo cual desmerita el alegato de la legítima defensa, quedando como un hecho cierto y probado ante los tribunales inferiores, que el imputado tuvo toda la oportunidad de correr a su casa.

4.7. En ese tenor, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. En el presente caso no tiene lugar la legítima defensa, ya que la simultaneidad entre la agresión y su repulsa había desaparecido tan pronto el imputado huyó, demostrándose entonces, que el medio de defensa que había escogido (huir) resultó efectivo, por lo que devino en desproporcional e innecesario que se armara con un cuchillo para regresar la agresión a la víctima.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que los tribunales inferiores han llevado a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, lo que les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario por el que fue sancionado el recurrente. Por este motivo, al no existir errónea aplicación de la norma, errónea valoración de las pruebas o la errónea determinación de los hechos que ha invocado el recurrente, se rechazan los argumentos examinados.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Danny de Óleo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)